

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 13124 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

“Por el cual se abre el periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 20185503056795 del 6 de julio del 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló pliego de cargos en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT **900423373-2** (en adelante la Investigada).

**SEGUNDO:** La resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el 13 de julio de 2018.<sup>2</sup>

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

**“Cargo Único:** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. **900423373**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

**“Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con el NIT. **900423373**, conforme a lo descrito en el Informe Único de Infracción al Transporte, transportaba carga sin las necesarias condiciones de seguridad al despacharla en un vehículo que no es de servicio público, por lo que presuntamente trasgrede los artículos 2,3 de la ley 336 de 1996, artículos 2,3 de la ley 105 de 1993, a saber;(…)”

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 401523 del 04 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa CQU073, según la cual:

**“Observaciones:**La empresa QA petrólam le expidió el manifiesto de carga n 4252 153 01652 al vehículo antes en mención el cual es de servicio particular y transporta una retroexcavadora marca SEBBC ” (SIC)

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos,

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

<sup>2</sup> Conforme guía No. E8774134-Sexpedida por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, el cual venció el 06 de agosto del 2018. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, se evidencia que la Investigada no presentó descargos.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.

**QUINTO:** En virtud del principio de la necesidad de la prueba, “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”<sup>3</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”<sup>4-5</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**5.1 Conducencia:** “(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”.<sup>6-7</sup>

**5.2 Pertinencia:** “(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.<sup>8-9</sup>

**5.3 Utilidad:** “(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.<sup>10,11</sup>

**5.4 Valoración:** cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, “en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.”<sup>12</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- (i) Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son “(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula “siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B”.<sup>13</sup>

<sup>3</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>6</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>7</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.” Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>8</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>9</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>10</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>11</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba”. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>12</sup> “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.” Al respecto, “decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>13</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

- (ii) Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]”<sup>14</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SEXTO:** Este Despacho considera que las pruebas incorporadas a través del presente proveído, son conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para llevar a la verdad real o material de los hechos objeto de investigación; por lo que no se requiere la práctica de pruebas de oficio, toda vez que el acervo probatorio recaudado es suficiente para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho al tenor de la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, las resolverá en los siguientes términos:

**7.1.** Ordenar que se tengan como pruebas las siguientes:

**7.1.1.** Informe Único de Infracciones de Transporte No. 401523 del 04 de marzo del 2018, impuesto al vehículo con placa CQU073.

**7.1.2.** Manifiesto Electrónico de Carga No 4252153000001652

**7.1.3.** Guía No. E8774134-S expedida por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, documento que acredita diligencia de notificación de la Resolución No. 20185503056795 del 6 de julio del 2018.

**OCTAVO:** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra periodo probatorio y se corre traslado a la empresa Investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

**NOVENO:** Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020 mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2020, conforme al artículo 2 de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, por medio de la cual se modificó la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020.

<sup>14</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

<sup>15</sup> Declarado Exequible en Sentencia C-242 de 2020.

Por el cual se abre el periodo probatorio, se incorporan pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020, hasta el 2 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, este Despacho, una vez levantada la suspensión de términos de la Entidad a través de la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020, se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 16, para proferir el acto administrativo que nos ocupa en la presente investigación administrativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 20185503056795 del 6 de julio del 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT **900423373-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y ORDENAR** que se tenga como prueba, con el valor probatorio que le corresponda, a las relacionadas en el numeral 7.1. de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución No. 20185503056795 del 6 de julio del 2018, que se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT **900423373-2**.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT **900423373-2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION**, con NIT **900423373-2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 13124 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

**ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre

#### Comunicar:

#### **QAPETROLEUM TRANSPORTE Y SERVICIOS S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 12 NO. 4-47

Neiva, Huila

Correo electrónico: qapetroleumcolombia@hotmail.com

Proyectó: CCS

Revisó: AOG

<sup>16</sup> Artículo 52 de la **Ley 1437 de 2011.** "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado".

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E36926665-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Destino:** qapetroleumcolombia@hotmail.com

**Fecha y hora de envío:** 18 de Diciembre de 2020 (11:51 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 18 de Diciembre de 2020 (11:51 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

**Asunto:** Notificacion resolucion 20205320131245 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

**Adjuntos:**

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-IND651.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Diciembre de 2020

Bogotá, 22-12-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20205320817831



Señores:  
**Qapetroleum Transporte Y Servicios S.A.S. En Liquidación.**  
Calle 12 No. 4-47  
Neiva - Huila

**Asunto:** Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 13124 de 11/12/2020 por lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Transcribió: Leydi Hormiga

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.979 - DO 25 6 95 - A 55  
Atención al Usuario: (57-1) 4722006 - 01 8006 3312306 - e:atencion.usuario@472.com.co  
Mintio, Concepción del Correo

Destinatario		Remitente	
Nombre/Razón Social:	Oxetoleum Transporte y Servicios SAS En Liquidación	Nombre/Razón Social:	SEPEY PERENCABERENTES Y TRANSPORTES PUERTOS Y
Dirección:	Calle 12 No. 4-47	Dirección:	Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Ciudad:	NEIVA_HUILA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	HUILA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:	410010223	Código postal:	111311395
Fecha admisión:	02/02/2021 13:37:56	Envío:	RA299532419C0

472  
4015  
530

Valores		Destinatario		Remitente	
Peso Físico(g/s):	200	Ciudad:	NEIVA_HUILA	Nombre/Razón Social:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y
Peso Volumétrico(g/s):	0	Tel:		Dirección:	Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad
Peso Facturado(g/s):	200	Código Postal:	410010223	Referencia:	202095320817831
Valor Declarado:\$	0	Dpto:	HUILA	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Valor Flete:\$	400	Dice Contener:		Teléfono:	3528700
Costo de manejo:\$	0	Observaciones del cliente:		Dpto:	BOGOTÁ D.C.
Valor Total:\$	400	Código Operativo:	4015530	Código Postal:	11131395
				Código Operativo:	1111789
				Dirección:	Calle 12 No. 4-47
				Nombre/Razón Social:	Oxetoleum Transporte y Servicios S.A.S. En Liquidación.
				Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
				C.C.:	
				Fecha de entrega:	
				Distribuidor:	
				C.C.:	
				Gestión de entrega:	
				Tel:	
				Hor:	



El usuario debe expresar consentimiento que el uso y funcionamiento del servicio es en conformidad con la política publicada en la página web. \*7\* número sin dígitos adicionales para probar la entrega del envío y/o que se aguar según número servicio/dirección a 472 con el Permiso de la Policía de Tránsito. www.472.com.co

11117894015308A299532419C0

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.979  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC CENTRO  
Orden de servicio: 14020971

Fecha Pre-Admisión: 02/02/2021 13:37:55



RA299532419C0

UAC.CENTRO 1111  
CENTRO 769



# Trazabilidad Web

N° Guía

RA299532419CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas



## Guía No. RA299532419CO

Fecha de Envío: 03/02/2021  
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 8400.00      Orden de servicio: 14020971



### Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA      Ciudad: BOGOTA D.C.      Departamento: BOGOTA D.C.  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad      Teléfono: 3526700



### Datos del Destinatario:



Nombre: Qapetroleum Transporte Y Servicios S.A.S. En Liquidacion.      Ciudad: NEIVA\_HUILA      Departamento: HUILA  
Dirección: Calle 12 No. 4-47      Teléfono:

Carta asociada:

Código envío paquete:

Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/02/2021 06:49 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
02/02/2021 09:05 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/02/2021 05:45 AM	PO.NEIVA	En proceso	
04/02/2021 09:48 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
08/02/2021 10:53 AM	CD.MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
08/02/2021 11:25 AM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
09/02/2021 06:35 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
10/02/2021 11:46 AM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
11/02/2021 11:30 AM	PO.NEIVA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
11/02/2021 06:10 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	